

# ESTATUTOS

Y

REGLAMENTO PARA SU EJECUCION

DE LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE

### MONTILLA.



R.- 20.865

1881.

IMPRESA LIB. Y LIT. DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

San Fernando 34 y Letrados 18

R-1237



---

# ESTATUTOS.

---

## TITULO I.

### **De la Sociedad.**

ARTICULO 1.º La Sociedad Económica Montillana es una reunion de amigos que tiene por esclusivo objeto promover el desarrollo de todas las mejoras morales y materiales, y cuanto tienda á formar la pública prosperidad.

ART. 2.º Para llevar á cabo los patrióticos fines de su instituto procurará:

1.º Investigar los medios que sean mas á propósito para fomentar la agricultura, las artes y el comercio, y remover todas las trabas que se opongan á su acrecentamiento;

2.º Promover la educacion popular y difundir toda clase de conocimientos útiles, principalmente los que influyan de una manera directa en el acrecentamiento de los intereses del pais y en la mejora de la beneficencia;

3.º Resolver, ó excitar á que se aclaren las

cuestiones que puedan influir en los objetos especiales que sean tendencias de la Sociedad:

4.º Premiar toda clase de esfuerzos hechos para facilitar ó conseguir aquellos propósitos;

5.º Recompensar el mérito por cuantos medios estén á su alcance, y

6.º Representar á los Poderes públicos para llevar á cabo cuanto pueda tener influencia en la prosperidad del pais.

ART. 3.º La Sociedad se dividirá en tres secciones denominadas:

1.ª De Agricultura é Industria;

2.ª De Ciencias y Artes, y

3.ª De Beneficencia é Instruccion.

## TITULO II.

### **De los s̄ocios.**

ART. 4.º Será ilimitado el número de s̄ocios, y los habrá de tres clases: residentes, corresponsales y de mérito.

ART. 5.º Podrá ser propuesto para s̄ocio todo individuo que ejerza alguna profesion relacionada con los fines de este instituto, y que gozando de una reputacion honrosa se considere que puede contribuir á los fines de la Sociedad. por sus conocimientos y amor al pais.

ART. 6.º Las propuestas de s̄ocios deberán ser firmadas por un número de asociados que no baje de tres para los residentes y corresponsales, ni de cinco para los de mérito, y se presentarán

al Director, expresando en ellas el nombre y apellidos del aspirante, su edad, su profesion y méritos, ó cualquiera calidad que le haga digno de pertenecer á la Sociedad.

ART. 7.º Para ser admitido sócio reunirá el candidato las dos terceras partes de votos favorables. De no ser así, no podrá ser propuesto nuevamente hasta pasados dos años.

ART. 8.º En las votaciones para la admision de sócios no se imputarán mas votos que los emitidos por los que se hallen presentes.

ART. 9.º Estas votaciones serán precisamente secretas, y no se efectuarán mientras no concurren doce sócios residentes.

ART. 10. Son obligaciones de los sócios:

1.º Cooperar con sus conocimientos á los fines de la Sociedad;

2.º Concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, y á las particulares de la clase á que pertenezcan;

3.º Inscribirse á su ingreso en la Sociedad en una de las clases ó secciones en que se divide, pudiendo hacerlo en todas;

4.º Desempeñar los cargos y comisiones que se les confien á no impedirlo justa causa, y

5.º Contribuir con la cantidad de una peseta mensual al sostenimiento de los gastos de la asociacion.

ART. 11. Los sócios podrán separarse de la corporacion cuando lo tengan por conveniente, sin expresar la causa, pero avisándolo oficialmente.

ART. 12. Todo socio podrá usar una medalla que tenga grabado el escudo de la Sociedad. Este escudo consistirá en las armas de Montilla, que se colocarán en el anverso de la medalla y en el reverso el lema de la "Sociedad Económica de Amigos del Pais de Montilla., Dicha medalla irá pendiente de una cinta azul celeste y plata y colocada en el ojal ó al cuello.

ART. 13. Los socios tienen derecho á ejercer las atribuciones que les confiere el art. 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877 para la eleccion de Senadores en la forma y con las restricciones que dicha Ley determina.

### TITULO III.

#### **De los oficios de la Sociedad.**

ART. 14. Los oficios de la Sociedad serán: el de Director, el de Censor, el de Secretario Contador, el de Tesorero y el de Bibliotecario Conservador. Cada uno de ellos tendrá un sustituto designado por la Sociedad para reemplazar al propietario en ausencias y enfermedades.

ART. 15. Los oficios de la Sociedad durarán dos años, al cabo de los cuales pierden el carácter de obligatorios en caso de reeleccion.

ART. 16. Las votaciones para estos cargos serán secretas, produciendo acuerdo el voto de la mayoría.

ART. 17. Solo tendrán voto los socios que hayan sido admitidos con seis meses de antelacion y tengan corriente el pago de sus cuotas.

## TÍTULO IV.

### **De las sesiones.**

ART. 18. Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas.

ART. 19. Para celebrar sesion será necesaria la asistencia de cinco individuos por lo ménos y la Junta Directiva.

ART. 20. Para variar ó revocar un acuerdo de la Sociedad, cuando no hubiesen trascurrido tres meses al ménos desde el día en que se adoptó, será preciso:

1.º Que se pida por medio de una proposicion suscrita por cinco sócios.

2.º Que se haga citacion especial para ello.

3.º Que asistan á la sesion las dos terceras partes, cuando ménos, de los individuos que componen la Sociedad.

## TÍTULO V.

### **De las secciones.**

ART. 21. Cada seccion ó clase tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos por los individuos de la misma, en igual forma que la Directiva.

ART. 22. Las secciones celebrarán sesion en los días y á la hora que cada una acuerde, previa aprobacion del Director.



## TÍTULO VI.

### **De las Diputaciones,**

ART. 23. La Sociedad tendrá una Diputación en Madrid y otra en Córdoba, encargada de promover el despacho de los negocios que se le confieran.

ART. 24. Del mismo modo y con el propio fin procurará tener un corresponsal al menos en las capitales y pueblos importantes de la península.

## TÍTULO VII.

### **De los certámenes y premios.**

ART. 25. Consecuente la Sociedad al noble y patriótico fin que se propone, determinará cuando lo crea conveniente la celebración de certámenes sobre materias relacionadas con la índole de su instituto.

ART. 26. Para estimular el concurso de estos certámenes la Sociedad adjudicará premios, que podrán consistir:

En el uso de las armas ó escudo de la Sociedad.

En recomendaciones especiales á las autoridades, corporaciones y empresas.

Y en menciones honoríficas.

ART. 27. La adjudicación de premios tendrá siempre lugar en sesión pública y solemne presidida por el Jurado que previamente haya designado la Sociedad.



ART. 28. La Sociedad no admite ni rechaza las opiniones emitidas en su seno, quedando de ellas responsables sus autores.

## TITULO VIII.

### **Disposiciones generales.**

ART. 29. Todos los acuerdos que tomare la Sociedad se tendrán como parte integrante de estos Estatutos, mientras no se varien ó modifiquen.

ART. 30. Cualquiera modificación que se intente introducir habrá de presentarse suscrita por siete asociados y seguir los trámites que determina el Reglamento.



---

---

# REGLAMENTO.

---

## CAPITULO I.

### **De los s3ocios y su admision.**

ARTÍCULO 1.º Se denominan s3ocios *residentes*, los que tienen su domicilio en esta ciudad; *corresponsales*, los que residen en otro punto, y de *m3erito*, aquellos que á juicio de la Sociedad se hayan hecho acreedores á esta distincion, estén ó no avecindados en esta localidad.

ART. 2.º Los s3ocios corresponsales y los de m3erito están exceptuados del pago de la cuota mensual, y los 3ultimos, de los derechos de expedicion de t3itulo, que para los resistentes devengará la cantidad de cinco pesetas, y la de diez para los corresponsales.

ART. 3.º Las propuestas de s3ocio han de contener una nota de las cualidades del candidato, expresando adem3as, los proponentes que conocen al interesado y que aceptará el nombramiento.

ART. 4.º Si el aspirante no reuniese en la vo-

tacion el número de votos de que trata el art. 7.º de los Estatutos, se archivarán los antecedentes.

ART. 5.º La no admision no arguye disposicion individual contra el mérito, capacidad y prendas del aspirante.

ART. 6.º Luego que el aspirante haga su incorporacion á la Sociedad, se le entregará su título, un ejemplar de los Estatutos y otro de este Reglamento, á que acompañará una lista general de sôcios.

ART. 7.º El sôcio residente que cambie de domicilio de una manera permanente pasará á la clase de corresponsal; si volviese á adquirirlo en esta poblacion se le colocará en el lugar que le corresponda por la fecha de su nombramiento.

ART. 8.º La Sociedad podrá separar á cualquiera de los sôcios residentes:

1.º Cuando deje de pagar las cuotas que le correspondan durante un año.

2.º Cuando sin justa causa deje de asistir por un año consecutivo á las juntas de la Sociedad; y

3.º Cuando la Sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previo informe de una comision de cinco sôcios sobre los motivos que aconsejen esta medida.

## CAPITULO II.

### **De los oficios de la Sociedad.**

ART. 9.º Los oficios de la Sociedad son voluntarios, honoríficos y gratuitos: por lo tanto,

serán renunciables en cualquier época sin necesidad de exponer la causa:

ART. 10. Si ocurriese alguna vacante antes del periodo electoral se procederá á cubrirla inmediatamente por designacion de la Junta de Gobierno.

### **Del Director.**

ART. 11. Son atribuciones y deberes del Director:

1.º Abrir las sesiones y dirigir en ellas la discusion, cuidando de que en manera alguna se menoscabe el decoro de la Sociedad.

2.º Presidir las clases y las comisiones cuando lo juzgue oportuno.

3.º Hacer que se observen escrupulosamente los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, asi como este Reglamento.

4.º Representar á la Sociedad en los actos públicos á que esta sea invitada.

5.º Autorizar los documentos que emanen de esta asociacion en la forma que corresponde al cargo que desempeña.

ART. 12. En casos imprevistos y de resolucion urgente, podrá determinar lo que juzgue oportuno, dando cuenta á la Sociedad en la primera junta que se celebre.

ART. 13. A principio de cada año leerá una memoria comprensiva del estado de la Sociedad en el anterior; trabajos que durante él se hayan ejecutado, y los que á su juicio deban emprenderse en el entrante.

### **Del Censor.**

ART. 14. Los deberes y atribuciones de este oficial serán:

1.º Cuidar de la puntual observancia de los Estatutos y acuerdos de la Sociedad, así como de que las clases, las comisiones y cada socio cumplan con sus encargos y obligaciones.

2.º Promover los asuntos que estime convenientes al bien de la Sociedad y cumplimiento de los objetos de su instituto.

3.º Informar de palabra ó por escrito en todo expediente, sin cuyo dictamen no podrá resolverse cosa alguna.

4.º Corregir las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la Sociedad, y el estilo de cuantos documentos de la misma emanen.

5.º Examinar y censurar la cuenta final que en cada año debe rendir el Tesorero.

### **Del Secretario-Contador.**

ART. 15. Las obligaciones del Secretario-Contador serán:

1.º Recibir por inventario, al tomar posesion de su oficio, todos los papeles y libros correspondientes á la Secretaría y Archivos.

2.º Extender y firmar las actas de las sesiones que celebre la Sociedad.

3.º Dar cuenta de todos los asuntos de que debe entender ó tener conocimiento la corporacion.



4.º Intervenir los libramientos y cargaremes que se expidan ó ingresen por la Tesorería.

5.º Facilitar bajo recibo los expedientes y papeles que necesitaren las clases y comisiones.

6.º Llevará un libro en el que se haga constar en hojas separadas los méritos y servicios de cada sócio.

7.º Conservará los sellos impresos y papeles de la Sociedad.

#### **Del Tesorero.**

ART. 16. Las obligaciones del Tesorero consistirán:

1.º En nombrar, de acuerdo con el Director, la persona ó personas que hayan de encargarse de la cobranza de las cuotas mensuales.

2.º En llevar los libros de las cuentas corrientes de fondos pertenecientes á la Sociedad.

3.º Y en presentar en la última sesion del mes de Enero de cada año la cuenta documentada del anterior.

ART. 17. En caso de cesacion ó muerte del Tesorero, la Direccion nombrará una comision de tres sócios para examinar el estado de la Caja y entregar sus existencias y documentos al sucesor.

#### **Del Bibliotecario Conservador.**

ART. 18. Este funcionario cuidará de la conservacion y buena colocacion de los libros y papeles que pertenezcan á la Biblioteca.

ART. 19. Entregará á los sócios los libros que descen consultar, sin permitir su extraccion fuera del local.

ART. 20. Siempre que un Bibliotecario cese, el entrante recibirá los libros por el catálogo que debe existir en la Biblioteca.

**De los oficiales sustitutos.**

ART. 21. Los oficiales sustitutos tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios cuando suplan á estos en sus respectivos cargos.

**CAPITULO III.**

**De las elecciones y votaciones.**

ART. 22. La Junta de elecciones se compondrá de todos los socios residentes que en la época electoral tengan corriente el pago de sus cuotas.

La presidencia de esta Junta competará al socio mas antiguo de los que se hallen presentes, siendo Secretarios escrutadores los dos mas modernos.

ART. 23. La eleccion de oficios se verificará en la primera quincena del mes de Noviembre de cada año. En la segunda oirá la Junta las escusas, excepciones y renunciaciones que ocurran.

ART. 24. En caso de empate en una eleccion entre dos ó más individuos igualmente idóneos, decidirá la suerte.

ART. 25. La Junta electoral dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion. por conducto del Gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios.

**CAPITULO IV.**

**De las sesiones.**

ART. 26. Las sesiones serán ordinarias, ex-

traordinarias y públicas: las primeras se verificarán en día señalado; las segundas cuando lo disponga el Director ó la Sociedad, y las terceras cuando lo acuerde la Sociedad solamente.

ART. 27. La Junta Directiva la compondrán el Director, Censor y Secretario. Cuando faltase alguno de ellos ocupará su puesto el sustituto, si estuviese presente, y no estándolo el que designare el Director ó el Censor.

ART. 28. Cuando en la discusión de un asunto se hayan consumido tres turnos en pró y otros tres en contra se considerará suficientemente discutido el punto: el Director ó el Censor reasumirá el debate, y en caso de acordarlo así la Sociedad, se procederá á la votacion. A ningun socio se permitirá rectificar mas de dos veces.

## CAPITULO V.

### **De las clases ó secciones.**

ART. 29. Cada clase celebrará sesion mensualmente en los dias y horas que cada una acuerde.

ART. 30. Su presidente dirigirá las sesiones y distribuirá entre los socios respectivos los trabajos que se le pasen.

ART. 31. Cada clase se ocupará en los objetos peculiares á su instituto, proponiendo á la Sociedad cuanto estime conveniente á la mayor prosperidad del mismo.

ART. 32. Cuando una clase necesite de la cooperacion de otra ó de algun individuo para el despacho de cualquier asunto, podrá reclamarlo;

teniendo en este caso voz y voto los individuos de ambas clases, y ejerciendo las funciones de Presidente y Secretario los de la seccion que haga la convocatoria.

ART. 33. Todos los socios podrán asistir á las sesiones ordinarias de cada clase; pero solo tendrán voto los que pertenecen á ella, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO VI.

### **De las Diputaciones.**

ART. 34. Cuando no haya en un punto ningun socio corresponsal y sea necesario nombrarle, se procurará que el nombramiento recaiga en persona idónea, y se le proveerá de credencial y título sin exaccion de derechos.

## CAPITULO VII.

### **De las exposiciones y certámenes.**

ART. 35. Siempre que se acuerde celebrar una exposicion ó algun certámen nombrará la Sociedad una comision ó jurado que se encargará de la redaccion del programa.

## CAPITULO VIII.

### **Disposiciones transitorias.**

ART. 36. Los individuos de las demás Sociedades Económicas del Reino, que se hallen accidentalmente en esta poblacion, podrán, haciendo constar esta circunstancia, intervenir en las deliberaciones de este cuerpo, pero sin voto.

Dichos estatutos y reglamento, renovados, fueron aprobados en 22 de Marzo de 1880.

DON JOSÉ SANCHEZ CASTELLANO Y ARJONA,

Licenciado en Derecho civil y canónico, y en filosofía y letras, Secretario general de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta ciudad de Montilla.

CERTIFICO: que los Estatutos y reglamento preinsertos han sido aprobados por esta Sociedad en sesion extraordinaria de veinte y uno de Marzo del año anterior, á raiz de la reorganizacion de la misma, que tuvo efecto con su primera acta de doce de referido mes; los cuales se remitieron al Señor Gobernador de la Provincia, que los devolvió sancionados con comunicacion de cuatro de Mayo de repetido año, dando cuenta á la par al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos de la ley.

Y para que conste produzco la presente que autorizan los Señores Director y Censor de dicha Sociedad Económica, en Montilla á 12 de Marzo de 1881.

EL DIRECTOR,

Dámaso Delgado Lopez.

EL CENSOR,

Antonio Góngora Palacios.

EL SECRETARIO GENERAL.

José Sanchez Castellano.